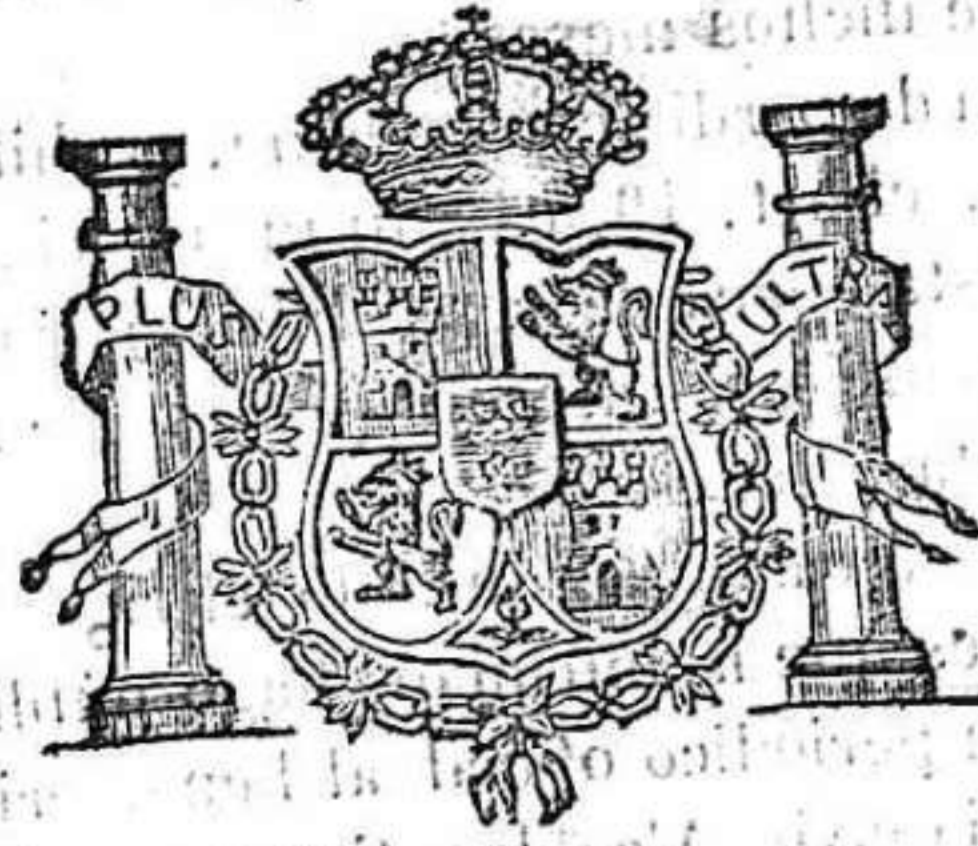


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Restos	Cénts.
En Soria (Tres meses)	7	50
En Soria (Seis meses)	12	50
En Soria (Un año)	24	50
Fuera de la capital (Tres meses)	8	50
Fuera de la capital (Seis meses)	15	
Fuera de la capital (Un año)	30	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y, la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serm. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 11 de Febrero de 1880.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de Su Majestad que algunas Escuelas Normales de Maestras no tienen agregada una pública de primera enseñanza para que las alumnas aspirantes al Magisterio puedan ejercitarse en ella, y en otras, aun cuando existe, se halla encomendada su direccion á la Directora de la Normal; y teniendo en cuenta que ni la indole ni las diversas funciones de ambos cargos permiten que estén desempeñados por una misma persona; que es de todo punto indispensable que, agregada á las Escuelas Normales, exista una pública de primera enseñanza, donde las aspirantes al Magisterio puedan aprender la parte práctica de sus estudios, tan necesaria para que en su día lleguen á desempeñar debidamente las funciones de su cargo; y que es preciso que así en esto como en los estudios teóricos haya completa unidad en todos aquellos centros de instruccion, puesto que los títulos académicos que en ellos se adquieren habilitan para aspirar al Magisterio en todas las Escuelas de primera enseñanza del Reino; de conformidad con lo propuesto por V. I., el Rey (que Dios guarde) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º En toda Escuela Normal de Maestras

habrá agregada una Escuela pública superior de niñas para la enseñanza práctica de las alumnas del Magisterio, costeada por los fondos municipales, y que se contará en el número de las que los Ayuntamientos deben sostener con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.º En las Escuelas Normales de Maestras, donde no exista agregada Escuela práctica, procederán los respectivos Municipios á crearla inmediatamente, incluyendo los gastos que ocasione este servicio en el presupuesto adicional, y satisfaciéndose hasta tanto con cargo á la partida de eventuales del ordinario.

3.º Los Rectores de las Universidades anunciarán para proveer en las primeras oposiciones que se celebren en las respectivas provincias de sus distritos las plazas de Maestras-Regentes de las Escuelas prácticas con la dotacion que las corresponda, como Escuelas superiores de la localidad.

4.º Se declaran separados los cargos de Directora de la Normal y Maestra-Regente de la práctica en aquellas Escuelas donde existan reunidos, debiendo los Rectores de las Universidades anunciar la vacante de este último para proveerla en la forma que determina la disposición anterior.

5.º Quedan derogadas las de los reglamentos especiales de las Escuelas Normales de Maestras, y cuantas se opongan á lo que se establece en las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1880.—LASALA.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del día 21 de Febrero de 1880.)

Ilmo. Sr.: Publicado el censo oficial de poblacion de 31 de Diciembre de 1877, y en vista de las consultas elevadas por algunas

Juntas de Instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Para los efectos de los artículos 100, 101, 102, 104, 105, 107, 191, 194 y 195 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, servirá de base la poblacion de derecho con que cada pueblo figure en el referido censo.

2.º Los Maestros de las Escuelas públicas que hubiesen ingresado por oposicion en el Magisterio percibirán desde luego el aumento de sueldo que con arreglo al del vecindario del pueblo donde sirven pueda corresponderles; á cuyo efecto los respectivos Ayuntamientos lo incluirán en sus presupuestos, satisfaciéndoles entre tanto con cargo á la partida de eventuales del vigente.

3.º Los Maestros que no hubiesen ingresado por oposicion, ó que desempeñen Escuelas que con arreglo al censo citado pasen á esta categoría, no podrán percibir el aumento sin que se sujeten y sean aprobados en los correspondientes ejercicios de oposicion.

4.º Siendo necesario para suprimir las Escuelas de primera enseñanza y reducir la categoría de las mismas el informe del Consejo de Instruccion pública, segun determina el decreto-ley de 12 de Junio de 1874, los Ayuntamientos de los pueblos que por haber disminuido sus habitantes sostengan mayor número de Escuelas, ó satisfagan más dotacion á sus Maestros de las que les correspondan con arreglo á la ley antes citada, podrán solicitar la supresion de aquellas ó la rebaja de estas, instruyendo al efecto el oportuno expediente, que remitirán al Presidente de la Junta de Instruccion pública á fin de que por conducto del Rectorado de la Universidad del distrito se eleve á este Ministerio para la resolucion que proceda. El referido expediente deberá constar del acuerdo del Ayuntamiento y de los informes de la Junta local de primera enseñanza, de la de Instruccion pública, de la Comision provincial y del Rec-

tor, que no dará curso á los que carezcan de alguno de estos requisitos hasta que no se subsane la falta que se hubiese cometido.

5.ª La supresion ó reduccion se acordará por Real orden, y no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que desempeñe en propiedad la Escuela sea trasladado á otra de igual clase y sueldo, á no ser que no la solicitare en el primer concurso de traslado que se celebre en la provincia, ó que prefiriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

6.ª Los Ayuntamientos quedan facultados para crear mayor número de Escuelas ó señalar más dotacion que la legal á las que sostienen, lo que se considerará como una prueba de su celo por el progreso de la enseñanza.

7.ª Queda derogada la Real orden de 27 de Febrero de 1864 y las demás que se opongan á lo que se dispone por la presente.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1880.—LASALA.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

CAZA.

En virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de caza, que prohíbe absolutamente toda

clase de caza en esta provincia desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre, he dispuesto declarar la veda durante dichos meses.

La caza de perdiz con reclamo, prohibida en todo tiempo por el art. 19, es aún más perjudicial y penable en esta época de reproduccion, como asimismo la del conejo con huron (vulgo bicho), ya sea con escopeta ó redes.

Decidido á castigar con todo el rigor de la ley á los cazadores que la infrinjan, hago pública excitacion en este periódico oficial al benemérito cuerpo de la Guardia civil, Alcaldes, Capataces de montes y Guardas rurales, á fin de que persigan sin descanso á los contraventores, poniéndolos á disposicion de los Juzgados municipales segun el art. 45, y entregando en este Gobierno las armas, instrumentos de caza, reclamos, bichos, etc., para la formacion del oportuno expediente en la Seccion de Fomento, por la que se devolverá la escopeta siempre que al solicitarse por el interesado se haga entrega de 50 pesetas en papel de pagos, acogiéndose al art. 47.

Espero confiadamente que todos los dependientes de mi Autoridad á quienes me dirijo, desplegarán inusitado celo que me demostrarán prácticamente los resultados, y no darán lugar á amonestaciones de ningun género para el cumplimiento de la ley.

Soria, 20 de Febrero de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Negociado.—Montes.

Circular.

Debiendo coleccionarse en los meses de Marzo, Abril y Mayo, segun el art. 3.º de la Instruccion de 17 de Mayo de 1865, los datos necesarios para la formacion de los planes de aprovechamientos fores-

tales de cada año, y constifuyendo parte de ellos las propuestas de los Ayuntamientos dueños de los montes, he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia presenten á la mayor brevedad en la oficina de Montes las indicadas propuestas; en la inteligencia que de no hacerlo así sufrirán los perjuicios que haya lugar, no siendo oidas las reclamaciones sobre disfrutes forestales consignados.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Soria, 24 de Febrero de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

En virtud de acuerdo de la Diputacion provincial de 31 de Enero último, en el que aprobó el presupuesto de construccion de un puente sobre el rio Ebrillos en el ramal de Molinos á Herreros en la carretera de Oncala á Duruelo, he acordado dirigirme á los pueblos de Covalada, Duruelo, Saldue-ro, Molinos de Duero, primer término; Soria, Vinuesa, La Muedra, Abejar, Herreros, Montenegro de Cameros, segundo término; Calatañazor, Cabrejas del Pinar, Muriel Viejo, Muriel de la Fuente, Villaverde, Cidones, Ocenilla, San Leonardo y Navaleno, tercer término, como interesados en la construccion de dicho puente, á fin de que, viendo existe un déficit de 23.000 pesetas, ofrezcan cada uno lo que con arreglo al beneficio que reporta la obra considere oportuno; á cuyo efecto remitirán á la Comision provincial de la Excm. Diputacion, copia certificada del acta en que tomen el oportuno acuerdo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su exacto y puntual cumplimiento.

Soria, 24 de Febrero de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 4.ª semana del mes de Febrero.

Table with columns for DEFUNCIONES (EDAD DE LOS FALLECIDOS, ENFERMEDADES INFECCIOSAS, OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES, MUERTE VIOLENTA) and NACIMIENTOS (LEGÍTIMOS, NATURALES). Includes comparison of population changes.

Soria, 24 de Febrero de 1880.—El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Considerando la morosidad con que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia cumplen las disposiciones de la Instruccion vigente sobre cédulas, en sus artículos 18, 27 y 38 que se insertan á continuacion, y en virtud de orden de la Direccion general de Impuestos, con el fin de que no se retrase tan importante servicio, les prevengo el cumplimiento de los referidos artículos, tanto en

lo relativo al recargo que acuerden imponer sobre el importe de las cédulas, cuanto al número de estas que necesiten para su distribucion en el ejercicio de 1880-81.

Articulos que se citan.

Art. 18. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar, en su caso, precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 27. Antes del dia 31 de Mayo, los Alcaldes

remitirán dichos estados á los Jefes de las Administraciones económicas, con vista de los padrones que formen y datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, y de cuantos antecedentes puedan recabar al mejor éxito de este servicio, expresando el número de cada clase de cédulas que necesiten para la distribucion de estas entre los interesados, aumentando la cifra que consideren prudencial, teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

Art. 38. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO DE SORIA.

Circular.

A fin de poder cumplir lo dispuesto en la Real orden de 22 de Julio último para el caso de invasión de la *phylloxera vastatrix*, se hace preciso y espero que en el improrogable término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de esta circular, remitan todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que se halla establecido el cultivo de la vid, y bajo su más estrecha responsabilidad, una relacion fiel y exacta del número de hectáreas ó fanegas del país que existen de viñedo en sus respectivos términos municipales; previniéndoles que la falta de exactitud en los datos que suministren y la responsabilidad en que por ello incurran será penada y exigida con arreglo á lo que las leyes vigentes determinan.

Soria, 24 de Febrero de 1880.—El Gobernador Presidente, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA
DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, número 151 del lunes 22 de Diciembre del año último, se insertó por esta Comision una circular dirigida á los Ayuntamientos y Juntas municipales de amillaramientos, encargándoles que en el preciso término de veinte días confeccionaran y remitiesen las propuestas de tipos y cuentas de productos y gastos á que hace referencia el art. 122 del reglamento reformado por Real decreto fecha 10 de Diciembre de 1878, con sujecion á los modelos del mismo señalados con los números 7.º y 8.º

Al hacerme cargo de esta Oficina he tenido ocasion de observar con agrado que muchas de las Corporaciones citadas han correspondido al llamamiento de mi predecesor, pero he notado tambien que desatendiendo algunas tan cordiales excitaciones, han olvidado por completo el cumplimiento de sus más sagrados deberes en este servicio, haciéndose acreedoras á los correctivos que determina el expresado reglamento en su art. 202, caso 3.º, cuyos rigores estarian ya experimentando á no haberme detenido la consideracion de que mi primer acto oficial en esta provincia fuese causando vejaciones á los Municipios, por más merecido que lo tengan aquéllos á quienes me dirijo.

En tal concepto me atrevo á esperar que tan luego como reciban la presente circular, se apresuraran á confeccionar y remitir los referidos documentos los Sres. Alcaldes de los distritos que todavía no lo han verificado, cuyos Ayuntamientos y Juntas municipales deben considerarse incurso en las multas marcadas por el antedicho art. 202 del reglamento si en el improrogable término de quince días no hubieren dado cumplimiento al servicio que se reclama.

Soria, 24 de Febrero de 1880.—Tomás Manuel Morales.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Por error involuntario de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Teruel al remitir á este Rectorado las relaciones de escuelas vacantes, se

halla anunciada por traslacion la de párvulos de la capital de dicha provincia con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, en vez de 1.375 que segun el nuevo censo de poblacion le corresponden.

Lo que se hace público por medio de este edicto para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 19 de Febrero de 1880.—El Rector, José Nadal.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Coscurita.

Reconocidos los ganados lanares de José Garijo Muñoz y Martín de la Peña Egido, de esta vecindad, y los de Felipe, Alejandro y Facunda Tarancón, vecinos de la granja de Lodarejos, sección de este distrito, que se encontraban acantonados desde el 21 de Octubre y 12 de Noviembre del año próximo pasado de 1879, y habiendo resultado sanos de la enfermedad variolosa que han padecido, les ha sido levantado el acantonamiento para que puedan pastar libremente por el término y demás donde hubiere de convenirles.

Coscurita, 19 de Febrero de 1880.—El Alcalde, José de la Peña.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Pedro Moreno Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Galo García, Santiago de Pablo y Lorenzo García, vecinos de Cabrejas del Pinar, se ha mandado en providencia de hoy proceder á la subasta en pública licitacion de los bienes embargados á los mismos, los cuales con su tasacion se expresan á continuacion:

Bienes que han de enajenarse de Galo García.

La mitad de la casa que vive, la cual contiene piso principal y desvan, que mide ocho metros de longitud por siete de frente, y linda por Este casa de Rafael García y García; Oeste, de Eusebia García, hermana; Norte, tierras de particulares, y Sur, camino de Abejar: no tiene número, sita en el mismo pueblo, en cantidad de 475 pesetas.

Id. de Santiago de Pablo Mateo.

Una casa, sita en Cabrejas del Pinar: contiene dos pisos y desvan, y mide doce metros de longitud por nueve de frente; linda por Sur calle Real; Este, calleja que sube al Cortijo; Oeste, casa quemada de herederos de Manuela Sanz, y Norte, casa nueva de Manuel García, sin número, tasada en 300 pesetas.

Id. de Lorenzo García.

La mitad de la casa nuevamente construida con su marido, sita en la calle Real, no tiene número, se compone de dos pisos y mide doce metros de longitud por seis id. de frente, y linda por Norte calle del Castillo; Sur, la calle Real; Este, casa quemada de Martín Hernandez, y Oeste, casa de Cecilio Ruiz, en 600 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día 20 del próximo

de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estanqueros, operarios de ambos sexos de las fábricas, y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios, cuidarán de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.ª Los Jefes de dichas dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que, al pagarse los primeros haberes, despues de distribuidas las cédulas, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras cajas, segun los casos.

3.ª Para evitar la duplicacion á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relacion las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.ª Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda las definitivas, aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refieran, se presentarán á los Jefes económicos, quienes, en su vista, dispondrán se entreguen en equivalencia á los habilitados respectivos las cédulas que representen las cartas de pago, las cuales recogerán los guarda-almacenes de cédulas para su descargo.

5.ª Los habilitados extenderán en las cédulas y en las matrices ó talones los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados, y, exigiéndoles que firmen las cédulas y sus matrices, les entregarán aquellas segregadas de estas.

6.ª Los Jefes de las expresadas dependencias remitirán al Alcalde respectivo la relacion duplicada que previene la regla 1.ª de este artículo, uniendo á ella como justificantes las correspondientes matrices para el abono del recargo municipal y á los efectos que determina el art. 36.

7.ª Los Ayuntamientos, en vista de esta relacion, darán de baja en los padrones para la distribucion de cédulas á los individuos que en ella se comprendan.

8.ª Los interesados que hayan obtenido cédula de este modo deberán acudir á formalizarla al Ayuntamiento y á satisfacer el recargo municipal, sin cuyo requisito, que se hará constar en la nómina inmediata, se les suspenderá el abono de haberes.

Soria, 23 de Febrero de 1880.—Pedro Antonio Sanchez.

Por Real orden de 17 del actual se ha dispuesto prorogar, tanto en las capitales como en los pueblos, el plazo para la adquisicion de cédulas personales sin recargo hasta el 31 de Marzo próximo venidero.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial*, á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, teniendo presente la circular de 5 del actual, inserta en el de 9 del mismo, número 17, cumplan aquellas disposiciones, con la variacion consiguiente en las fechas, que en virtud de la prórroga concedida deben ser el 16 de dicho mes de Marzo para la formacion de las relaciones certificadas de morosos; para los procedimientos de apremio, el día 1.º de Abril inmediato, y así sucesivamente.

Soria, 23 de Febrero de 1880.—Pedro Antonio Sanchez.

mes de Marzo á las doce de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado y municipal de Cabrejas del Pinar, donde podrán concurrir las personas que deseen interesarse en su adquisicion; advirtiendoles que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 18 de Febrero de 1880. = Pedro Moreno. = Por indisposicion de Simon. = De su orden, Lucas Alameda.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente para llevar á efecto las responsabilidades pecuniarias impuestas á Julian Gutierrez Lopez, vecino de la villa de Deza, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de cinco maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder por segunda vez á la venta en pública subasta de los bienes embargados á aquel, los cuales con su retasa á continuacion se expresan:

Bienes raíces. = Término de Deza.

Una tierra, sita en el Cerro Santo, que cabe siete cuartas, igual á 61 áreas y 16 centiáreas, que linda por solano Manuel Gil; ábrego, Daniel García; regañon, Isidra Elipa, y al cierzo Tomás Gil, retasada en 48 pesetas.

Otra tierra en dicho paraje, que cabe cinco cuartas, igual á 43 áreas y 69 centiáreas, que linda por solano Idefonso Pahcios; ábrego, Manuel Gil; regañon, Tomás Gil, y al cierzo, Javier Gil, retasada en 33 pesetas.

Otra tierra en Valdeorilla, que cabe una yugada, igual á 34 áreas y 95 centiáreas, que linda por solano Pedro Gomez; ábrego y regañon, monte, y al cierzo, Antonio Morales, retasada en 17 pesetas.

Otra en la Antoñana, que cabe tres cuartas, igual á 26 áreas y 21 centiáreas, que linda por solano José Alcalde; ábrego, Manuel Martínez; regañon, liego, y al cierzo, las Peñas de Antoñana, retasada en 12 pesetas.

Otra tierra en el Coto, que cabe tres cuartas, igual á 26 áreas y 21 centiáreas, que linda por solano monte; ábrego, Manuel Esteban; regañon, del mismo, y al cierzo, Bernardo Gomez, retasada en 14 pesetas.

Otra tierra en la Cuesta Roldan, que cabe tres cuartas, igual á 26 áreas y 21 centiáreas, que linda por solano yermo; ábrego, liego, regañon, Antonio Manrique, y al cierzo, Dolores Remartinez, retasada en 14 pesetas.

Otra en la Gallanda, que cabe tres cuartas, equivalentes á 26 áreas y 21 centiáreas, que linda por solano liego; ábrego y regañon, Pascual Alcalde, y al cierzo, Atanasio Remartinez, retasada en 10 pesetas.

Otra tierra en los Llanos de Almanzorro, que cabe seis cuartas, igual á 42 áreas y 43 centiáreas, que linda por solano Sotero Valtueña; ábrego y regañon, Eustaquio García, y al cierzo, Francisco Gonzalez, retasada en 24 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de la villa de Deza el dia 15 de Marzo próximo á las once de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora expresados al local referido; advirtiéndoles que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 19 de Febrero de 1880. = Pedro Moreno. = Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gre-

gorio Orden Perez, natural y vecino de Villaverde, de este partido y provincia, para que dentro del termino de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para hacerle saber una resolucion del mismo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en la ciudad de Soria á 19 de Febrero de 1880. = Pedro Moreno. = Por mandado de S. S., José Davila.

Juzgado de 1.ª instancia de Zaragoza.

Don Luis Garcés de Marcilla, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eustaquio Gil Gonzalez, hijo de Eustaquio y de Carmen, natural de Soria, de 29 años de edad, soltero, escribiente, vecino de Valencia, que la noche del 8 de Enero último se fugó de la cárcel de Cabezón, en la provincia de Valladolid, para que en término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las cárceles públicas de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan de causa que en este Juzgado contra el Gil y otros se instruye sobre estafa; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde) ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial practiquen diligencias en su busca, y caso de obtener su captura sea conducido á las cárceles de esta ciudad con las debidas seguridades; pues así lo he acordado hoy en la referida causa, decretando la prision del expresado Eustaquio Gil.

Dada en Zaragoza á 13 de Febrero de 1880. = Luis Garcés de Marcilla. = De su orden, Liborio Sorbés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EN EL ACREDITADO ALMACEN DE HARINAS de Fulgencio Alonso, junto á la plaza Mayor, calle de la Fuente, núm. 2, se ha recibido y se está recibiendo un abundante surtido de harinas de todos precios desde la más inferior de 14 rs. hasta la de primera flor de 24 reales. Tambien hay abundante surtido de moyuelo y salvado, y los consumidores experimentarán sus buenas calidades con arreglo á los precios. Se encontrará abierto este establecimiento todos los dias de trabajo desde las ocho y media de la mañana hasta las doce y media, y de dos á cinco y media: los dias festivos no se abre por la tarde, y los jueves y lunes, como mercado, se encuentra abierto todo el dia.

ACOTAMIENTO. = En virtud de este anuncio queda acotado todo el término de Zayas de Bascones, como propiedad de la señora Marquesa de Montesa, para que nadie pueda extraer leñas, pastar ni cazar dentro de dicho término.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,
(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, el-

bora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida á libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda; géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalao, hierros y muchos otros artículos.

CHOCOLATES DE MATÍAS LOPEZ, MADRID. = ESCORIAL.

20 recompensas industriales.

CAFÉS MUY SUPERIORES,
tostados por un nuevo procedimiento.
TES, NAPOLITANAS Y BOMBONES.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. Madrid.
Oficinas. Palma Alta, núm. 8.
De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 8-12

FARMACIA ALOPÁTICA Y HOMEOPÁTICA DEL DOCTOR MONGE.

LOS SABANONES

se curan radicalmente haciendo uso del *Butirolado detergente* que se expende en la Farmacia del autor, **Collado, 57, Soria.**

Precio del bote, 4 reales.

En esta misma oficina se despacha el *agua mineral de Sobron y Soportilla*, á 5 reales botella.

Toda clase de medicamentos y todo género de específico nacionales y extranjeros.

De un gran uso, de muy saludables efectos, y de una belleza incomparable en la forma, lo cual facilita su administracion, son los siguientes:

Para las *tosas pertinaces*, el jarabe de *médula de vaca*, las *cápsulas de breva españolas*, 9 rs. frasco, y una coleccion de pastillas pectorales de *goma, mulvabisco, liquen, caracoles, etc.*, incomparable.

Para las *purgaciones* y toda clase de *flujos blancos, etc.*, las *grageas de copiba y cubebas*.

Para las *lombrices*, los *pitones santonicos*.

Para el *asma*, los *cigarrillos balsámicos*.

Para las *enfermedades de la boca y laringe*, el *licor del Polo de Orive* y las *pastillas de clorato españolas*.

Tambien tenemos *agua de Barcelona* ó sea *leche eulánea legitima* y muy superior.

Lustre imperial para el *planchado*.

Bencina aromática para quitar *manchas*.

En una palabra, todo el que quiera hacer uso de los *homeos* y bien probados *medicamentos* con que el rápido progreso y los *constantemente adelantos* de la ciencia han enriquecido el arsenal de la *terapéutica moderna*, debe concurrir á la Farmacia del **DOCTOR MONGE, COLLADO, 57, SORIA**, seguro de obtener la curacion ó de un gran alivio por lo menos en la enfermedad que le aqueje.

Se proporcionan *catálogos gratis*, de la casa, y en ellos se encuentran consignados la mayor parte de los principales medicamentos que en esta oficina se expenden y elaboran.

SORIA. = Imprenta provincial.